

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	B7137D005	2018060228780	21/06/2018	VSCSM-PARME-509-2025	30/04/2025	CONTRATO CONCESIÓN
2	B7137D005	VSC No. 3151	28/11/2025	VSCSM-PARME-957-2025	04/12/2025	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060228780

Fecha: 21/06/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7137D Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016, la 4-1175 del 02 de noviembre de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016, la 022 del 20 de enero de 2017 y la 660 del 02 de noviembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, con Nit. **900.569.866-9**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. **405.567** o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión No. **B7137D**, para la exploración y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **GUADALUPE** de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2010, con el código: **B7137D005**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Convenio Interadministrativo de Colaboración No. **460007519**, cuyo objeto es *“Fortalecimiento del control derivado de la Delegación Minera en cabeza de la Gobernación de Antioquia, en los aspectos técnico,*

jurídico y económico, a través de la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, y de actividades académicas relacionadas.”

Mediante escrito radicado en la Secretaría de Minas el día 02 de junio de 2015 con radicado C.M.C. No. 2015-5-3193, el apoderado de la sociedad beneficiaria del título minero bajo estudio, allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión de la referencia, en los siguientes términos:

“(…)

En mi calidad de apoderada de la sociedad MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., con Nit. 900.569.866-9, titular del contrato de Concesión Minera de la referencia, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENMTRADOS ubicado en jurisdicción del Municipio de GUADALUPE de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2010 con el código B7137D005, amparado en el contenido del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, respetuosamente me permito manifestar nuestra intención expresa de RENUNCIAR al título minero descrito en precedencia.

La anterior solicitud se efectúa teniendo en cuenta que debido a las circunstancias de alteración de orden público existentes en el área donde se localiza el título minero antes mencionado, este se encuentra amparado bajo la figura de la suspensión de obligaciones desde el 22 de abril de 2014 hasta el 25 de agosto de 2015, lo que ha dificultado desarrollar apropiadamente un programa de prospección y exploración que permita tomar decisiones relacionadas con la implementación de unidades mineras productivas.

La disposición legal antes mencionada reza:

“Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”.

Así mismo y con el propósito de que la solicitud aquí planteada sea resuelta favorablemente por la Autoridad Minera Delegada, me permito manifestar que la sociedad a la que represento se encuentra al día en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones causadas hasta la fecha, tales como el pago de canon superficiario de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta anualidad de exploración acreditadas los días 24 de agosto de 2010, 29 de abril de 2011, 18 de abril de 2012, 19 de abril de 2013 y 25 de abril de 2014 respectivamente y la constitución de la póliza minero ambiental con vigencia desde el 28 de abril de 2015 hasta el 27 de abril de 2016, radicada el día 29 de abril de 2015.

Ahora bien, atención a la directriz impartida por la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2009029451 del 26 de junio de 2009, según el cual: “De acuerdo con la Resolución No. 181208 de noviembre de 2006, se deduce claramente que el titular minero está obligado a presentar el Formato Básico Minero –FBM-, en todas las etapas del Contrato de Concesión minera”, me permito manifestar que el 29 de julio de 2013 fueron presentados los FBM semestrales y anuales de los años 2010 y 2011, el 07 de noviembre de 2013 fueron presentados los FBM semestrales y anuales del año 2012, el 07 de noviembre de 2013 fue presentado el FBM semestral del 2013, el 20 de enero de 2014 fue presentado el FBMJ anual de 2013, el 25 de agosto de 2014 fue presentado el FBM semestral del 2014 y el 23 de enero de 2015 fue presentado el FBM anual de 2014 y adjuntar para su evaluación el FBM semestral del 2015.

Finalmente, la sociedad titular del Contrato de Concesión minera de la referencia DESISTE de las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración allegados los días 22 de enero de 2013 y 23 de enero de 2015.

(…)”.

Así mismo, el día 21 de diciembre de 2016, mediante escrito con radicado C.M.C. No. 2016-5-7608, el apoderado de la sociedad, allegó reiteración de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión de la referencia, donde expresa:

"(...)

En mi calidad de apoderada de la sociedad MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., con Nit. 900.569.866-9, titular de la licencia de Exploración de la referencia para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los municipios de GUADALUPE, en el Departamento de ANTIOQUIA, inscrito en el RMN el 27 de abril de 2010; respetosamente realizo la siguiente solicitud:

Solicito cordialmente se le dé celeridad al trámite a la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión Minera No. 7137D, radicada por la sociedad MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., el pasado 02 de junio del 20145 en su dependencia, teniendo en cuenta que, a la presente fecha, es viable la protocolización.

(...)"

Así las cosas, con el ánimo de resolver de fondo la solicitud de Renuncia presentada por el titular, y una vez evaluado el expediente correspondiente al título minero No. **B7137D**, se emitió el Concepto Técnico de Evaluación Documental con radicado No. **1253932 del 20 de marzo de 2018**, en el cual se estipulo lo siguiente:

"(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1. CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del Canon Superficial y otorgación de suspensión de obligaciones, dentro del contrato de concesión 7137D.

Mediante resolución No 117985 de 21/07/2014 se aprueba periodo de suspensión de obligaciones 266 días ocurridos entre 22/04/2014 y 13/01/2015 y posteriormente resolución con radicado No 201500095311 aprueba prorroga a la suspensión de obligaciones por 223 días desde 14/01/2015 hasta 25/08/2015, es decir 489 días que aplazan el inicio de la quinta anualidad (segunda de construcción y montaje) hasta 26/08/2015. El titular allego renuncia el 02/06/2015 estando en el segundo periodo de suspensión de obligaciones sin empezar aun la quinta anualidad.

Anualidad	Vigencia		Aprobación
	Desde	Hasta	
Anualidad 1	27/04/2010	25/04/2011	Resolución No.0116457 de 24/11/2010
Anualidad 2	26/04/2011	23/04/2012	Auto notificado por estado No.1025 de 10/08/2011
Anualidad 3	24/04/2012	22/04/2013	Auto notificado por estado No 1080 de 27/07/2012
Anualidad 4	23/04/2013	21/04/2014	Auto No.001292 de 12/004/2014
Suspensión de obligaciones	22/04/2014	13/01/2015	resolución No 117985 de 21/07/2014
Suspensión de obligaciones	14/01/2015	25/08/2015	Resolución con radicado No 201500095311
Anualidad 5	26/08/2015	23/08/2016	Requiere revisión
Anualidad 6	24/08/2016	22/08/2017	No aplica
Anualidad 7	23/08/2017	21/08/2018	No aplica

Se procede a evaluar la quinta anualidad de canon superficial:

Canon superficial	AÑO 2014
Anualidad 5 (segunda de construcción y montaje)	
Salario mínimo mensual	589500
Salario mínimo diario para el año causado	20.533.3

Área (Hectáreas)	108.6945
Cálculo del canon superficialario	2.231.860

El 23/04/2014, El titular allega el pago del canon superficialario de la segunda anualidad de construcción y montaje ocurrida a partir de 26/04/2014 por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.231.861). Pago efectuado el 22/04/2014 mediante transacción No.85942502 de banco de occidente a favor del Departamento de Antioquia.

El pago a la quinta anualidad de canon superficialario (segunda anualidad de Construcción y montaje) es acorde al valor requerido y se realizó en el tiempo debido, por lo tanto, se recomienda APROBARLO.

En 02/06/2015 Mediante oficio con radicado No.2015-5-3193, El titular allega solicitud de renuncia del título minero y desiste de la solicitud prórroga a la etapa de exploración, encontrándose en ese momento AL DIA con sus obligaciones por canon superficialario.

2.2. REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA.

El título 7137D no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental por lo tanto No es procedente el cobro de regalías

2.3. FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

2.3.1. FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL.

Mediante auto notificado por estado No.1444 de 10/02/2017, se aprueba FBM semestrales y anuales de 2011 a 2015 con sus respectivos planos por lo tanto el titular se encuentra AL DIA con sus obligaciones de presentación de formatos básicos mineros

2.3.2. FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL:

Mediante auto notificado por estado No.1444 de 10/02/2017, se aprueba FBM semestrales y anuales de 2011 a 2015 con sus respectivos planos por lo tanto el titular se encuentra AL DIA con sus obligaciones de presentación de formatos básicos mineros.

2.4. GARANTÍAS.

El titular allegó la póliza minero ambiental No 42-43-101003033 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 14 de julio de 2017 hasta el 14 de julio de 2018, se procede a la evaluación de dicha póliza:

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0
TOMADOR: SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE
ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286 – 0

MONTO ASEGURADO: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOSM/L. (\$752.709).

El monto asegurado corresponde al valor pactado en la minuta de contrato en su cláusula trigésima numeral 30.1 para el tercer año de la etapa de exploración y las vigencias son acordes. La póliza minero ambiental se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.

Como el titular presentó renuncia al título 7137D mediante oficio con radicado No.2015-5-3193 de 02/06/2015, se le recuerda que debe presentar la constitución de la póliza por tres años más después de la terminación del contrato.

2.5. PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO).

La etapa de exploración termino el 22/04/2013 y el titular NO presento PTO, sin embargo, no es procedente requerirlo puesto que el titular ha allegado solicitud de renuncia en 02/06/2015.

2.6. VIABILIDAD AMBIENTAL.

A pesar de haber terminado la etapa de exploración en 22/04/2013 y de reposar en el expediente la licencia ambiental, No es procedente requerir dicha licencia puesto que el titular ha allegado solicitud de renuncia en 02/06/2015

2.7. TRAMITES PENDIENTES.

El titular presenta renuncia con fecha 02/06/2015 mediante oficio con radicado No.2015-5-3193, el trámite de dicha solicitud SE ENCUENTRA EN EVALUACION.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- Al momento de presentar la renuncia mediante oficio con radicado No.2015-5-3193 del día 02/06/2015, el titular se encontraba AL DÍA con su obligación de pago de canon superficiario.
- Se recomienda APROBAR pago de la quinta anualidad de canon superficiario ocurrida en 22/04/2014.
- Formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2011 a 2015 fueron aprobados mediante auto con radicado No. U 2016080005111. FBM de 2016 y 2017 No corresponde exigirlos para evaluación en este concepto técnico por cuanto deben ser presentados en portal SI.MINERO y la información allí reportada es responsabilidad del titular.
- La póliza minero ambiental No 42-43-101003033 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 14 de julio de 2017 hasta el 14 de julio de 2018 se considera TECNICAMENTE ACEPTABLE.
- Como el titular presento renuncia al título 7137D mediante oficio con radicado No.2015-5-3193 de 02/06/2015, se le recuerda que, una vez aceptada la renuncia, debe presentar la constitución de la póliza por tres años más después de la terminación del contrato con las mismas características anuales de la póliza No 42-43-101003033 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A. a que se refiere el numeral 2.4
- Durante la visita de fiscalización realizada en 19/12/2017 al título B7137D NO se evidencio afectaciones por desarrollo de actividades mineras ni exploratorias como tampoco se encontró presencia de mineros ilegales.
- Se recomienda ACEPTAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA al contrato de concesión con título B7137D presentada en 02/06/2015 mediante oficio con radicado No.2015-5-3193 dado que a la fecha de la presentación de la renuncia el titular se encontraba AL DIA con sus obligaciones.

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de concesión con radicado No. B7137D005 (...).

Así mismo, el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1254258 del 09 de abril de 2018, establece lo siguiente:

"(...)

2. OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de Fiscalización y Seguimiento al área del Título Minero N° 7137D, de acuerdo al plan de inspecciones de campo, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 4600007519, celebrado entre la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y la Universidad de Antioquia, cuyo Objeto es, "Fortalecimiento de la actividad minera a través de la fiscalización, seguimiento y control a títulos mineros, en los aspectos jurídico, económico, técnico, y tecnológico ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia".

3. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de fiscalización se realizó el día 19 de diciembre de 2017 en condiciones climáticas de cielo despejado con buena visibilidad.

El acceso al título N° 7137D se realiza desde la cabecera urbana del municipio de Guadalupe tomando la vía secundaria que comunica con el municipio de Amalfi, en la bifurcación que conduce a la vereda Malabrigo se deja esta vía y se transita por un carretable en dirección NW para inspeccionar la zona noroccidental del título, acto seguido se regresa a la bifurcación y se toma la vía secundaria antes mencionada que atraviesa el área del título por la zona noreste para continuar el recorrido de fiscalización. Desde el alto de Malabrigo y desde varios sitios del segmento de carretera que atraviesa el título es posible observar dada la abrupta topografía y las buenas condiciones climáticas, toda la extensión del área del título en cuestión.

La visita NO contó con acompañamiento por parte del titular, vía telefónica manifestó desinterés por ser este un título para ellos renunciado.

En la zona media del título, desde el punto XXX se realizó un recorrido a pie por camino veredal, potreros y pastizales que aportó un amplio conocimiento del estado en que se encuentra la zona de análisis

Después de levantada la información y obtenido un registro fotográfico, se culmina la visita con la firma del acta.

Con este informe se anexa:

Anexo 1. Acta de inspección levantada en campo.

Anexo 2. Informe gráfico y registro fotográfico.

4. HALLAZGOS DE LA VISITA

Los usos del área del título 7137D corresponde a pastizales, pequeños cultivos de café y rastrojos.

No se tiene evidencia de la vinculación de personal de la zona para el desarrollo de actividades exploratorias o mineras.

Los drenajes y corrientes de aguas que atraviesan el área del título no se perciben contaminados ni hay en ellos evidencia de movimientos de tierras o vertimientos de materiales extraños.

Durante el recorrido de inspección NO se evidenció el desarrollo de labores exploratorias mineras, apertura de vías ni mucho menos labores de explotación minera alguna.

No se encontró señalización de ninguna índole que indique la demarcación de áreas, caminos o instalaciones con fines de exploración o explotación minera.

campesinos entrevistados en la zona manifiestan desconocimiento del desarrollo de actividades exploratorias o de explotación de minerales por compañía alguna.

5. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS DERIVADOS DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA.

Como el título 7137D no cuenta con Plan de trabajos y obras (PTO) aprobado ni licencia ambiental aprobada por autoridad competente, el titular NO podrá realizar actividades o labores de construcción y montaje, menos aún de explotación de minerales.

5.1. CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS PRODUCTO DE LA ÚLTIMA VISITA DE FISCALIZACIÓN.

La última visita de fiscalización se realizó el 12/10/2016, en documento con radicado No.1245673 se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE "debido a que no se evidenció dentro del área de interés actividades mineras de explotación realizadas por el titular, dado que este presentó renuncia al contrato de concesión".

5.2. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y NO CONFORMIDADES DERIVADAS DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN.

No se hacen requerimientos pues se trata de un título inactivo donde el concesionario se encuentra a la espera de respuesta a una solicitud de renuncia. Tampoco se encontraron afectaciones ambientales generadas por labores mineras propias del titular o adelantadas por terceros.

5.3. OBSERVACIONES, NO CONFORMIDADES Y RECOMENDACIONES SOBRE SEGURIDAD MINERA.

Este ítem no tuvo evaluación por cuanto la empresa titular No adelanta labores en el área.

5.3.1. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGOS PROFESIONALES

Se desconoce si el titular cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos sus proyectos y también si cuenta con Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo pues la visita NO fue acompañada y no se evidenció la presencia de personal alguno laborando en actividades mineras o exploratorias.

5.3.2. ESTADO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA

Esta evaluación no se llevó a cabo dado que dentro del área del título 7137D NO se encuentran adelantando actividades de explotación de minerales, frentes abiertos o labor alguna que implique el empleo de personal y la evaluación de las condiciones de seguridad laboral. Se encontró que el área corresponde a pastizales y pequeños cultivos de café y otros sin intervención de labores mineras.

5.3.3. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN EN EL FRENTE DE EXPLOTACIÓN, DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE FISCALIZACIÓN.

No se hallaron frentes de explotación ni labores de preparación de estos. El título 7137D NO posee plan de trabajos y obras aprobado ni cuenta con licencia ambiental otorgada por autoridad competente, por tal razón NO debe adelantar ninguna actividad en materia exploratoria ni de producción.

5.3.4. DISPOSICIÓN FINAL DE LOS MATERIALES PRODUCTO DE LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y MINERA

NO se encontró actividad minera alguna por lo tanto este ítem NO APLICA

6. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- ✓ La visita se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** por cuanto NO se evidencio actividad minera alguna dentro del área del título 7137D
- ✓ Durante la visita de fiscalización no se evidencio actividades mineras por parte de terceros o mineros ilegales.
- ✓ De acuerdo con la visita de fiscalización realizada al Contrato de Concesión No. 7137D, El titular NO se encuentra adelantando labores exploratorias ni de explotación de minerales dentro del área del título, tampoco ha realizado actividades de construcción y montaje, apertura de vías o instalación minera alguna.
(...)"

Sobre el particular, en atención al trámite de renuncia al contrato de concesión minera, es necesario remitirse a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, en el que se establece:

"Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será

requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada para el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". (Rayas y negrilla intencionales).

Conforme a lo anterior, es procedente **ACEPTAR LA RENUNCIA** y como consecuencia se declarará la terminación del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **B7137D**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **GUADALUPE**, de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2010, con el código: **B7137D005**, otorgado a la Sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, con Nit. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567 o quien haga sus veces.

No obstante, se advertirá a la beneficiaria del Contrato de Concesión de la referencia, que la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más, a partir de la terminación de la Concesión por renuncia, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima (30.2) del contrato de concesión que establece: "La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Lo anterior, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. **42-43-101003033** expedida por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual tiene vigencia hasta el **14 de julio del 2018**, por lo que deberá renovarse según lo indicado en el inciso anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales que puedan causarse a futuro.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión No. **B7137D**, para la exploración y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **GUADALUPE**, de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2010, con el código: **B7137D005**; cuyo titular es la Sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, con Nit. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567 o quien haga sus veces; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Concesión No. **B7137D**, otorgado, para la exploración y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **GUADALUPE**, de este Departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2010, con el código: **B7137D005**; cuyo titular es la Sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, con Nit. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 405.567 o quien haga sus veces; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se **RECUERDA** a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **B7137D**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN del Contrato de Concesión No. **B7137D** de conformidad con lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima. Para el efecto, suscribese un acta de liquidación del contrato en la cual constará detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de la concesionaria en lo que tiene que ver con la etapa en la que se encontraba al momento de la renuncia.

PARÁGRAFO: Una vez suscrita el acta de liquidación, el concesionario terminará la ocupación de la zona objeto del contrato terminado y procederá a su entrega a la Dirección de Fiscalización Minera, así como al retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre y cuando no se causen perjuicios al yacimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la titular que, en razón de la renuncia aceptada en el artículo primero del presente acto administrativo, la póliza minero ambiental deberá permanecer vigente por tres (3) años más, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima (30.2) del contrato de concesión. Para el efecto deberá allegar a esta delegada dentro de los términos de ley, el o los documentos de prórroga respectiva expedida por la aseguradora, acompañados de los soportes de pago de las primas causadas por su constitución.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme esta resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C. para la correspondiente cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001; a los Ingenieros de la Dirección de Titulación Minera, para su desanotación en los archivos gráficos de la dirección, al Alcalde del Municipio de **GUADALUPE** de este Departamento, lugar de ubicación de la mina, y a la autoridad ambiental competente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

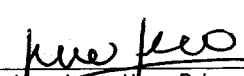
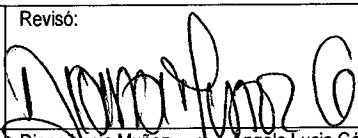
ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de evaluación documental No. 1253932 del 20 de marzo de 2018 y el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1254258 del 09 de abril de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que la profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
		
Jenny Andrea Henao Rojas Abogada Contratista	Diana Lucia Muñoz, Angela Lucia Gómez Abogadas Contratistas	Maximiliano Sierra González Profesional Universitario



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3151 DE 28 NOV 2025

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES
CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE
JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. B7137D005***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. B7137D005 (Cód. Gob. Antioquia No. 7137D), para la exploración y explotación de un yacimiento de mineral de oro y sus concentrados, con la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS LAS ACACIAS S.O.M., en un área de 108,6383 hectáreas, ubicada en el Municipio de Guadalupe en el Departamento de Antioquia, por el término de treinta años (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, la cual se llevó a cabo el 27 de abril de 2010.

Mediante Resolución No. 0116457 de 24 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ejecutoriada el 16 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 03 de marzo de 2011, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos del Contrato de Concesión No. B7137D005 a favor de la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución No. 034359 de 11 de abril de 2014 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ejecutoriada el 9 de junio de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 17 de julio de 2014, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos del Contrato de Concesión No. B7137D005 a favor de la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.

Mediante Resolución No. S2018060228780 de 21 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. B7137D005, del cual era titular la SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S., identificada con NIT. 900.569.866-9.

El 1º de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería -ANM- retomó funciones como autoridad minera en el Departamento de Antioquia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES
CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE
JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. B7137D005**

La Resolución No. S2018060228780 de 21 de junio de 2018 fue notificada electrónicamente a través del oficio COM_20259020622301 de 11 de abril de 2025 expedido por la doctora María Inés Restrepo Morales en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín -PARME- de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y ejecutoriada el 30 de abril de 2025 -según se observa en la Constancia de ejecutoria PARME No. 509 de 9 de junio de 2025- expedida por la citada doctora Restrepo Morales en las calidades arriba anotadas.

Al iniciar el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- de esta última Resolución, la Agencia Nacional de Minería -ANM- se percató de que en el encabezado y en la parte resolutive del precitado acto administrativo, específicamente en los artículos primero, segundo, tercero y quinto, se cometió un error al transcribir el número del expediente o la placa del título minero, evidenciándose que de manera errónea se digitó "B7137D" siendo lo correcto "B7137D005".

Además, en el artículo quinto del mencionado acto administrativo no se ordenó de forma clara y expresa la desanotación o liberación del área asociada al título minero en el Sistema de Información Geográfica -SIG- y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- de la Plataforma Alma Minera de Colombia (ANNA MINERÍA) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de este acto administrativo, tras la revisión de la Resolución No S2018060228780 de 21 de junio de 2018 expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se constató la existencia de varios errores formales en ella que impiden su registro exitoso en el Registro Minero Nacional -RMN- y en la plataforma digital asociada a este.

Por tanto, se hace necesario corregir vía acto administrativo los artículos primero, segundo, tercero y quinto de la aludida Resolución.

Al respecto, se tiene que los artículos 297 y 334 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- consagran lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)*

Artículo 334. Corrección y cancelación. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."* [SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL]

Así las cosas, teniendo en cuenta que, para este caso particular, se está en presencia de un error formal que impide la inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional -RMN-, se dará aplicación por remisión al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES
CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE
JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. B7137D005**

artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* [SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL]

De otro lado, es menester aclarar que, la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, puesto que no se están cambiando los efectos del acto administrativo que se corrige y los demás artículos de la Resolución en estudio no sufren modificación alguna, por cuanto ya se surtieron los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el error formal relativo al número correcto del expediente del Contrato de Concesión No. B7137D005, y lo alusivo a la falta de una orden clara y expresa para que se desanote o libere el área asociada al título minero, contenidos en el encabezado y en los artículos primero, segundo, parágrafo del artículo segundo, artículo tercero y artículo quinto de la Resolución No S2018060228780 de 21 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, el encabezado del citado acto administrativo quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. B7137D005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículos por corregirse en la parte resolutive, los cuales quedarán así:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. **B7137D005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en el municipio de **GUADALUPE** del departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 27 de abril de 2010, con el Código No. **B7137D005**; cuya titular es la **SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. 405.567, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES
CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE
JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. B7137D005**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Concesión Minera No. **B7137D005**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicada en el municipio de **GUADALUPE** del departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito el 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 27 de abril de 2010, con el Código No. **B7137D005**; cuya titular es la **SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.569.866-9, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. 405.567, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. **B7137D005**, so pena de aplicar sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. **B7137D005** de conformidad con lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima. Para el efecto, suscríbese un acta de liquidación del contrato en la cual constará detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de la concesionaria en lo que tiene que ver con la etapa en la que se encontraba al momento de la renuncia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, **ENVÍESE** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- en Bogotá D.C., para que **SE SURTA** la **DESANOTACIÓN** o **LIBERACIÓN** del área asociada al Contrato de Concesión Minera No. **B7137D005** en el Registro Minero Nacional -RMN-, en el Sistema de Información Geográfica -SIG- y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- de la Plataforma Alma Minera de Colombia (ANNA MINERÍA) a cargo de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y para se haga la correspondiente inscripción o registro del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas- y demás normas jurídicas concordantes.

PARÁGRAFO: Así mismo, **COMPÚLSESE COPIA** al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las demás consideraciones y artículos de la Resolución No. S2018060228780 de 21 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia que no son mencionados de manera directa y expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes conforme con su tenor original, y no son materia de corrección, adición o modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.569.866-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera No. B7137D005; a través de su representante legal, apoderado y/ o quien haga sus veces, a la dirección que reposa en el expediente administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES
CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE
JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. B7137D005**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme y ejecutoriada esta Resolución, **REMÍTASE COPIA** de esta, junto con la providencia que por este acto administrativo se modifica, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para lo de su competencia, y en particular para que **SE SURTA** la **DESANOTACIÓN** o **LIBERACIÓN** del área asociada al Contrato de Concesión Minera No. B7137D005 en el Registro Minero Nacional -RMN-, en el Sistema de Información Geográfica -SIG- y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- de la Plataforma Alma Minera de Colombia (ANNA MINERÍA) a cargo de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y para se haga la correspondiente **INSCRIPCIÓN** o **REGISTRO** del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas- y demás normas jurídicas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Carlos Andres Guisao Mira

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 509 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2018060228780 del 21 de junio de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7137DY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **B7137D005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020622301 del 11/04/2025 al señor **ROBERT NEILL** en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S. identificada con NIT 900.569.866-9** el 11 de abril de 2025, según constancia PARME-452 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de abril de 2025, toda vez que, los titulares no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Nueve (09) días del mes de junio de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: B7137D005*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 957 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 3151 del 28 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No S2018060228780 DE 21 DE JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B7137D005" Proferida dentro del expediente **B7137D005**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020675751 del 03/12/2025 al señor **ROBERT NEILL** en representación legal de la sociedad **MINERA SOLVISTA GUADALUPE S.A.S identificada con NIT 900569866-9** el 03 de diciembre de 2025, según constancia de notificación electrónica PARME-780 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el **04 de diciembre de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2025.



MONICA MARIA VELÉZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

Expediente: B7137D005